**León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0154/2016-JN**, promovido por el ciudadano(…); y. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano(…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que en dicho escrito y en el de cumplimiento al requerimiento de fecha 7 siete de marzo de ese mismo año, se desprende que señaló como: . . . .

**a).- Acto impugnado**: El oficio número DGDI/RL/1801/2015 de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el que se resolvió la no devolución del fondo de ayuda mutua y/o fondo de protección mutualista solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El Director General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato y al Director de Relaciones Laborales del municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado y la devolución del fondo de ayuda mutua, que refirió se le descontaba catorcenalmente de su salario, cuando era elemento de la corporación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo conocer del presente proceso, por lo que por auto del día 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al actor por dando cumplimiento al requerimiento formulado el día 7 siete de ese mes, y se admitió a trámite la demanda en contra del Director General de Desarrollo Institucional y del Director General de Relaciones Laborales del Municipio de León, Guanajuato; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental que ofertó y describió en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda con el número 1 uno, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que dieran contestación de la demanda; lo que realizaron el Director de Relaciones Laborales, (…) y (…) Director General de Desarrollo Institucional, por escritos presentados el día 1 uno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, (localizables a fojas de la 30 treinta a la 39 treinta y nueve y de la 42 cuarenta y dos a la 48 cuarenta y ocho del expediente); en las que hicieron valer causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos, expresando además argumentos por los que consideraban que resultaban ineficaces los conceptos de impugnación planteados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído de fecha 6 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director General de Desarrollo Institucional y al Director de Relaciones Laborales demandados, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda en los términos precisados; admitiéndoles como pruebas de su intención: las documentales admitidas a la parte actora, así como las que adjuntaron a sus escritos de contestación, medios de prueba que desde ese momento, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogados; admitiéndose, también, la presuncional, en su doble aspecto en lo que les beneficie. . . . . . . . . . .

No admitiéndose la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **18** dieciocho de **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-***En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y, que ninguna de las partesformuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto emitido por el Director de Relaciones Laborales demandado, así como también atribuido al Director General de Desarrollo Institucional; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, en términos del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el impugnador se ostenta notificado de la resolución combatida; lo que fue el día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias que integran el presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio con número DGDI/RL/1801/2015 de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, se encuentra documentada en autos, con su original, el que obra en el secreto de este juzgado; documento que aportado

**Expediente número 0154/2016-JN**

por la parte actora, le fue admitido como prueba de su intención (visible en el expediente en copia certificada, a foja 9 nueve); documento que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un oficio emitido por la autoridad demandada; lo que constituye un documento público; aunado al reconocimiento expreso que hizo la autoridad demandada, -Director de Relaciones Laborales-, al contestar la demanda, en relación al mismo, manifestando que es cierto que emitió el oficio impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, de la lectura integral de las contestaciones de demanda, se advierte que en el presente proceso, la autoridad demandada, Director de Relaciones Laborales exteriorizó, que el proceso es improcedente porque se actualizaba la causal prevista en el artículo 261, en su fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; al referir que hay consentimiento tácito del acto impugnado, pues no se promovió la demanda dentro del término de los 30 treinta días a que tuvo conocimiento del acto impugnado, según se señala en la ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello porque refirió que al terminar el ciudadano (…), su relación laboral con el Municipio de León, se celebró un convenio y se le entregó su liquidación. . . . . .

 Causal de improcedencia que de ninguna manera se actualiza en el presente asunto; toda vez que la autoridad demandada parte del error de considerar a la liquidación que se le entregó al elemento de la corporación de policía, como el acto impugnado; siendo que en realidad el acto impugnado es el oficio número DGDI/RL/1801/2015 de fecha 12 doce de noviembre del 2015 dos mil quince, en el que se resolvió la no devolución del fondo de ayuda mutua y/o fondo de protección mutualista solicitado; luego entonces, al manifestar el actor que el oficio citado le fue notificado el 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, sin que las autoridades demandadas hayan exhibido medio de prueba alguno que demostrara lo contario, la demanda se interpuso **dentro** del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable al caso concreto; por lo que para quien resuelve **no se actualiza la causal aludida**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, **de oficio**, y respecto de la autoridad demandada, Director General de Desarrollo Institucional, este Juzgador **advierte** la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del mismo artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, que se refiere a la improcedencia del proceso por ser inexistente el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . .

**Causal que sí se configura** en el presente proceso, dado que como se advierte de la lectura del oficio impugnado, el mismo fue emitido por el Director de Relaciones Laborales y no por el Director General de Desarrollo Institucional, por lo que en relación a este, el acto que se le impugna, es verdaderamente inexistente y por ende debe decretarse el **sobreseimiento** del proceso, respecto de esa autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; en cuanto al oficio emitido por el Director de Relaciones Laborales, por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo respecto de tal acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por las partes, en el escrito de demanda como de contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que sin precisar la fecha, el ciudadano (…)**,** solicitó la devolución del monto que se le descontaba cada catorcena, por la cantidad de $20.00 (Veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), durante el tiempo que estuvo adscrito a la Dirección General de Policía, que fue, del 1 uno de diciembre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, al 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce, según él mismo lo refirió; por concepto de Fondo de ayuda mutua y/o fondo de protección mutualista. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- En respuesta, el Director de Relaciones Laborales, en fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitió el oficio número DGDI/RL/1801/2015, en el que se resolvió la no devolución del fondo de ayuda mutua y/o fondo de protección mutualista solicitado, porque al momento en que terminó su relación laboral con la administración municipal, le fue entregada la

**Expediente número 0154/2016-JN**

 cantidad económica convenida por concepto de liquidación, la que abarcaba cualquier concepto que el Municipio en su calidad de patrón, debía entregarle; y en base también a que el Fondo de Ayuda mutua, según lo disponen los: *“Lineamientos para la constitución y administración del Fondo privado de ayuda mutua para los elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato”*; establece en su artículo 43, que a los elementos que por motivos de destitución o baja voluntaria como miembros del cuerpo de policía, no se les entregaría cantidad alguna de dicho fondo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Inconforme con tal respuesta, la parte actora promovió el presente proceso, argumentando que la negativa es ilegal, porque en el convenio que en su momento se firmó, se le dijo que posteriormente se le entregaría dicho concepto; y que no existe reglamentación alguna que regule dicho fondo. . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte expuso la legalidad de respuesta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad, especifica y concretamente, del oficio número DGDI/RL/1801/2015 de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el que se resolvió la no devolución del fondo de ayuda mutua y/o fondo de protección mutualista solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar conjuntamente los conceptos de impugnación primero y segundo, hechos valer por el justiciable, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al demandante, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en los señalados conceptos de impugnación, el enjuiciante argumentó *“grosso modo”,* que la resolución impugnada era ilegal porque al momento en que se celebró el convenio firmado y al que se refirió la autoridad demandada en el oficio impugnado, se dijo que no formaba parte del mismo el fondo de ayuda mutua, mismo que se pediría por separado; y que no existe reglamentación alguna que regule dicho fondo, porque los *“Lineamientos para la constitución y administración del Fondo privado de ayuda mutua para los elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato”*; no se han aprobado ni forman una reglamentación vigente*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo que el Director de Relaciones Laborales expuso que tales conceptos deben considerarse inoperantes e inatendibles, porque el señalado fondo se creó para crear una reserva para apoyar a elementos de policía que requirieran gastos médicos, hospitalarios y funerarios; y que fueron destinados al comité del fondo de ahorro de la Policía Municipal, administrados por los propios policías y que las dependencias municipales de ninguna manera ni bajo ningún conceptos manejaban o administraban tales recursos, solo se apoyaba en la creación de una cuenta que servía para depositar los fondos, sin que tuviera intervención alguna en la disposición de las cantidades acumuladas; asimismo se señaló que los *“Lineamientos para la constitución y administración del Fondo privado de ayuda mutua para los elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato”* no forman parte de la reglamentación municipal, sino que se trata de un fondo privado manejado por sus propios miembros, esto es, los elementos de la corporación de policía municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado lo argumentando en la demanda, en la contestación y en el oficio impugnado; para quien resuelve resultan **inoperantes e** **infundados** los conceptos de impugnación en estudio; pues el acto impugnado, -el oficio número DGDI/RL/1801/2015 de fecha 2 doce de noviembre del 2015 dos mil quince, en el que se resolvió la no devolución del fondo de ayuda mutua y/o fondo de protección mutualista solicitado-, efectivamente se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la explicación que hace de la naturaleza del fondo de ayuda mutua, que se creó como un mecanismo para apoyar a los propios elementos de policía en situaciones extraordinarias, para realizar el pago de gastos médicos, hospitalarios y funerarios; que el ex-elemento de la corporación de policía municipal, en su momento recibió su liquidación correspondiente; y que los *“Lineamientos para la constitución y administración del Fondo privado de ayuda mutua para los elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato”* bajo los cuales se rige el fondo de ayuda mutua, establecen claramente en su artículo 43, que a los elementos que por baja voluntaria o por destitución, no se les entregaría cantidad alguna en su separación por dicho concepto de ayuda mutua; luego entonces no se advierte ilegalidad alguna en la explicación que dicha autoridad demandada dio al impetrante acerca del fondo señalado. . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, debe hacérsele saber al impetrante, que no puede reintegrarse cantidad alguna a los ex–elementos de policía por concepto de ayuda mutua; pues atendiendo a su finalidad, su naturaleza, es la **de un seguro** y su efectividad en beneficio de quien se generó dicho fondo, se materializa en especie o a través de la prestación de algún servicio y, en general, se sujeta a la actualización de un

**Expediente número 0154/2016-JN**

siniestro o enfermedad; es decir, **no se trata de un ahorro o fondo que, en su caso, deba ser reintegrado al trabajador;** resultando plenamente aplicable al caso concreto la Jurisprudencia siguiente, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa, del Décimo Sexto Circuito, que establece: . . . . . . . . . . . . . .

**“*MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ANTE SU REMOCIÓN ILEGAL DEL CARGO, ES IMPROCEDENTE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONDENE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DEL SEGURO DE PROTECCIÓN MUTUA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO CONTROVIERTA EL RECLAMO RELATIVO.*** *De conformidad con lo sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la página 2263 del Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ‘Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.", cuando los servidores públicos aludidos son removidos de su cargo de manera ilegal, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de una indemnización y "demás prestaciones a que tengan derecho"; ese enunciado normativo debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que se acredite que los recibían o que estaban previstos en la ley que los regía. No obstante lo anterior, cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda el pago del seguro de protección mutua, que se otorga a los miembros de las instituciones policiales del Estado de Guanajuato, aun cuando la autoridad demandada no controvierta ese reclamo, es improcedente condenar a la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto, dado que su naturaleza es la de un seguro y su efectividad o beneficio a favor de quien se contrató, se materializa en especie o a través de la prestación de algún servicio y, en general, se sujeta a la actualización de un siniestro o enfermedad; es decir, no se trata de un ahorro o fondo que, en su caso, deba ser reintegrado al trabajador.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Época: Décima Época; Registro: 2015911; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/42 (10a.) Página: 2015.. . . . . . . . . . . . . . .

Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 487/2016. Joel Pérez Rangel. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal. Amparo directo 661/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Amparo directo 324/2017. José Nicolás Casas Mejía. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal. Amparo directo 525/2017. José Guadalupe Barrón Mireles. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Amén de lo anterior, es menester señalar que le corresponde al justiciable el argumentar el perjuicio que le causa el acto impugnado, en este caso la respuesta dada a su petición; pues de lo contrario, se dejaría la carga al Juzgador de interpretar en qué consistió el agravio a estudiar, lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el proceso administrativo, no era factible que éste realizara, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia; aunada la circunstancia de que este Juzgador advierte que, con la respuesta dada, no existe violación alguna a los derechos humanos del impetrante, habiéndosele respetado su derecho de recibir una respuesta fundada y motivada, lo que en la especie, como se ha visto, si se otorgó. . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, al resultar también **inoperantes** los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, como concepto de impugnación en contra de la respuesta recaída a su escrito de petición; toda vez que este Juzgador considera que la respuesta emitida por el Director de Relaciones Laborales, se encuentra fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, en virtud de que los conceptos de impugnación constituyen la base de la controversia; debe decirse que existe una ausencia de los mismos que combatan, en esencia y específicamente, los fundamentos y motivos contenidos en el oficio número DGDI/RL/1801/2015 de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince; lo que conlleva a concluir que no se actualiza alguna causa de ilegalidad en el presente asunto y a que no se desvirtúa la presunción de legalidad de la respuesta otorgada a la petición del justiciable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de la **respuesta** dada por la señalada autoridad demandada, al ciudadano (…), mediante el **oficio** número **DGDI/RL/1801/2015** de fecha **12** doce de **noviembre** del año **2015** dos mil quince, en el que se resolvió la no devolución del fondo de ayuda mutua y/o fondo de protección mutualista solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a todo lo antes expuesto, los criterios que sostiene el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios*

**Expediente número 0154/2016-JN**

*son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en*

*su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.” Época: Décima Época. Registro: 159947 . Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. . . . . . . . . . . .

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.". *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD****. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”* Época: Décima Época. Registro: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) . Página: 3229. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta. Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora

**Expediente número 0154/2016-JN**

Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas, todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente. . . . . . .

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 SEPTIMO.-De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente a la devolución del fondo de ayuda mutua que refirió se le descontaba de su pago catorcenal a razón de $20.00 (veinte pesos 00/100 Moneda Nacional); solicitando se condene a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acción prevista en el artículo 255, fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de la pretensión señalada; pues al resultar **legal y válida** la respuesta expresa emitida a lo peticionado por el actor; no surge derecho alguno para reclamar la acción contenida en la fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada “*Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299 y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se sobresee** el presente proceso respecto de la autoridad demandada -Director General de Desarrollo Institucional-; lo anterior de conformidad a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano(…)**,** en contra del oficio impugnado, emitido por el Director de Relaciones Laborales del Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la **Respuesta** expresa, contenida en el **Oficio** número **DGDI/RL/1801/2015** de fecha **12** doce de **noviembre** del año **2015** dos mil quince; ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta resolución. . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar a** condenar a la autoridad demandada; en base a lo señalado en el Considerando Séptimo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .